

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
 CATOLICO
INTERESADOS: LORENA MARÍA ARIAS GARCÍA Y DUBEIRO
 QUINTERO ALZATE.
RADICADO 2021- 00018-00

Los señores: DUBEIRO QUINTERO ALZATE y LORENA MARÍA ARIAS GARCÍA, mayores de edad, de esta vecindad, portadores de las cédulas de ciudadanía Nros. 16.137.507 y 24.437.647, actuando por intermedio de apoderado Judicial designado por amparo de pobre, presentan demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio civil (DIVORCIO)** de común acuerdo.

Pretende el citado profesional:

- Que se decrete por mutuo consentimiento el DIVORCIO -Cesación de efectos civiles de matrimonio civil, entre DUBEIRO QUINTERO ALZATE y LORENA MARÍA ARIAS GARCÍA.
- Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar la liquidación en cero por no haber ingresado bienes a la sociedad.
- Dar por terminada la vida en común de los esposos disponiendo en consecuencia tendrá residencias y domicilios separados a su elección.

- Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos registros civiles.
- Proferir sentencia escritural sin requerir la audiencia por estar las partes en común acuerdo y por economía procesal.

Aduce como hechos de la demanda que, sus poderdantes contrajeron matrimonio el día 19 de diciembre de 1997, el JUZGADO PROMEO PROMISCUO MUNCIAP de Aránzazu Caldas. De dicha unión procrearon dos hijos: SANTIAGO mayor de edad y KATHERINE QUINTERO ARIAS, menor de edad, nacida el día 25 de noviembre de 2018.

Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio, para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil que contrajeron y se declare la disolución y liquidada la sociedad conyugal, informando que durante la existencia de la misma no se adquirieron bienes de fortuna, por lo que la liquidación es en ceros (0). No se aportó copia de la escritura de liquidación conyugal en ceros. (0).

Los cónyuges han manifestado que cada uno atenderá su propia subsistencia, que el señor DUBEIRO QUINTERO ALZATE concilió en la Comisaria del municipio sus obligaciones alimentarias para con la menor KATERINE QUINTERO ARIAS, según acta de conciliación Nro. 024 del 27 de noviembre de 2020 y que adjunta. Finalmente que cada uno seguirá viviendo en residencias separadas.

A la demanda se anexó: Copias del amparo de pobre solicitado y de la designación del citado profesional como apoderado, copia del registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de los peticionarios, documentos de identidad de cada uno, registros civiles de nacimiento de los hijos, y del acta de conciliación Nro. 024 del 27 de noviembre de 2020, celebrada en la

Comisaria de Familia de esta localidad, sobre fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas en relacion con la menor KATERINE QUINTERO ARIAS.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, siendo este despacho el competente en razón de la vecindad de las partes y el común acuerdo celebrado, se ADMITIRA, imprimiéndosele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, según las voces del artículo 577 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 17 num. 6. y 21 num. 15 ibídem.

Conforme lo establece el artículo 579 del C. General del Proceso se ordena tener como prueba, la documental aportada con la demanda y atrás relacionada.

El suscrito juez obrando de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone la notificación del presente auto admisorio a la Comisaria de Familia de esta localidad, para que si lo considera pertinente, se pronuncie de acuerdo a su competencia, especialmente las contempladas en el numeral 9 del artículo 82 de la citada ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Cds

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO, promovida por intermedio de Apoderado Judicial designado por amparo de pobre, que formulan los esposos: DUBEIRO QUINTERO ALZATE y LORENA MARÍA ARIAS GARCÍA, mayores de edad y de ésta vecindad.

SEGUNDO: Se concede personería amplia y suficiente al Dr. RAMIRO ANTONIO GARCÍA VALENCIA, abogado titulado portador de la T. P. No. 24.547 del C. S. J. y C. C. No. 4.531.685, para que intervenga en este proceso como apoderado judicial de los peticionarios.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al comisario de Familia de la localidad, para que si a bien lo tiene se pronuncie respecto de lo que le compete.

CUARTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 19

Fijado hoy 25 de FEBRERO de 2020, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario